

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

CIRCULAR.

Por Real orden, expedida con fecha 4 del mes actual, por el Ministerio de la Gobernación, se excita el celo de los Gobernadores de las provincias para que persigan con todo empeño los juegos de azar y se les ordena que pongan á disposición de los Tribunales á los reos de este delito. Ha de cesar, pues, la práctica de castigar aquel vicio con multas exigidas sin forma de proceso; y en adelante serán sometidos siempre, y sin excepción alguna, á un procedimiento criminal cuantos aventureros á los azares de la suerte sumas á que debieran dar más honrado empleo.

Queda, por tanto encomendada exclusivamente á los Tribunales de justicia la represión de tales excesos con arreglo á lo prescrito en el art. 363 del Código penal, cuya rigurosa aplicación será sin duda más eficaz que la acción gubernativa, ya porque la pena que la ley señala es más severa, ya también porque produce más honda mella en los ánimos cuando es impuesta por las solemnidades de un juicio, que cuando lleva el carácter de corrección de una leve falta.

Más para que esta medida produzca los saludables efectos que S. M. desea, nó basta que los agentes de la Administración ejerzan con solitud las atribuciones que les competen, como parte que son de la policía judicial; es preciso también que el Ministerio fiscal promueva con incesante diligencia las acciones criminales que nazcan de esta clase de actos punibles, y que los juzgadores impongan con

inflexible rigor el condigno castigo á los que resulten responsables.

No desconoce el Gobierno los obstáculos que á la persecución de esta especie de delitos oponen el respeto debido al hogar doméstico, y la dificultad de probar la culpa cuando el criminal no es sorprendido «in fraganti»; pero por lo mismo deben redoblar sus esfuerzos los funcionarios que intervienen en la formación de los sumarios, y utilizar todos los medios legales para penetrar en los lugares donde tenga sus guaridas un vicio de tan funesta trascendencia, sea cualquiera la condición de los que á él vivan entregados.

La severa aplicación de la ley será medio más seguro de mantener el imperio del derecho en esta importante materia, que la adopción de medidas extralegales, por más que aparezca exigirlas pasajeras circunstancias; pues así como nada hay más dañoso al buen régimen de la sociedad que la observancia de las leyes, nada tan digno de un pueblo libre y culto como su constante y exacto cumplimiento, más aun por los que tienen la facultad de aplicarlas que por los que tienen el mero deber de obedecerlas.

S. M. el Rey (Q. D. G.) espera confiadamente que, así el orden judicial como el Ministerio público, corresponderán á estas excitaciones, consagrándose con exquisito celo á la persecución y castigo de un delito que, no solo ofende la moral pública y perturba la paz de las familias, sino que induce á los que á él se habilitan á perpetrar otros aun más graves; y me ordena recomiendo á V. ejerza en este punto la más cuidadosa vigilancia co-

bre sus subordinados, poniendo en conocimiento de este Ministerio sus merecimientos, para recompensarlos; sus faltas si en alguna incurrieren, para imponerles la corrección que pida, y los obstáculos que encuentren para la averiguación y castigo de los hechos á que esta circular se refiere, para removerlos por los medios establecidos en las leyes.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1877. — Calderón y Collantes.

Sres. Presidentes y Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

Ministerio de Fomento.

LEY.

(Continuación.)

CAPITULO VI.

De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pida subvención ni ocupación de dominio público.

Art. 52. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin mas restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija expropiación forzosa de dominio privado.

Art. 53. Los particulares y Compañías podrán también construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y las demás que se enumeran en el art. 7.º de esta ley,

mediante concesiones que al efecto se les otorguen.

Art. 54. Dichas concesiones, siempre que no se pida subvención ni ocupación constante del dominio público, ni se destruyan con ellas los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44, se otorgarán respectivamente por el Ministerio de Fomento, por la Diputación provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvención pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el art. 20, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales citados en los artículos 24 y 44 no podrán ser otorgadas sino por medio de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Fomento.

Art. 55. En todo caso las concesiones á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Transcurrido el plazo de la concesión, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesión se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 56. Para que pueda otorgarse á un particular ó Compañía la concesión de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 54, se requiere un proyecto con todos los datos que con sujeción á lo que se disponga en los reglamentos sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construcción han de reportar los intereses generales.

Art. 57. Para la formación del proyecto á que se refiere el artículo anterior el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las corporaciones á quienes corresponda la competente autorización.

Esta autorización sólo lleva consigo:

1.º El poder reclamar la protección y auxilio de las Autoridades.

2.º El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, previo el permiso del dueño, administrador ó colono, si residiere en la propiedad ó cerca de ella; y en otro caso, ó en el de negativa, con el del Alcalde, que deberá concederla siempre que se afiance mediante un cómputo prudencial el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

Art. 58. Los particulares ó Compañías que pretendan construir y explotar una obra pública dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó corporación á que en cada caso corresponda otorgar la concesión, acompañando el proyecto mencionado en el art. 56, y además un documento que acredite haber depositado en garantía de sus propuestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra.

Art. 59. El Gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo al art. 54 otorgar la concesión, consultará para ilustrar su juicio los informes que respecto de cada clase de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobación del proyecto el dictamen previo, según los casos, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de la Real Academia de San Fernando.

Cuando según lo dispuesto en el artículo citado la concesión deba hacerse por el poder legislativo, el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, si del expediente resultase probada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la petición.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atenderán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitación de los expedientes de concesión que les corresponda otorgar, con arreglo al art. 54 de la presente ley.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Por el Ministerio de la Gobernación se remitió á este Gobierno con fecha 4 del corriente la siguiente

CIRCULAR.

Las censuras que la opinión for-

mula con frecuencia por medio de la prensa periódica, y las repetidas quejas que en diversas formas y aun en contrarios sentidos se elevan á este Ministerio sobre la conducta de las autoridades con referencia á la persecución del juego, no han podido menos de llamar la atención de S. M. el Rey (Q. D. G.) y de exigir que se ponga pronto término á un estado de cosas que amengua el prestigio y la consideración que tanto necesitan los representantes del Gobierno para el buen desempeño de sus funciones.

Es por desgracia un mal social que no logran corregir ni el amor á la familia, ni los estímulos que la sociedad moderna ofrece al trabajo honrado, ni la sanción penal establecida en las leyes, ni la persecución activa de las Autoridades contra ese vicio que busca en los azares de la fortuna, encadenada á veces con el fraude, el medio rápido de acallar apetitos siempre estimulados y nunca satisfechos.

Buena es ante todo conocer la importancia del mal, las facultades de las Autoridades gubernativas para combatirlo y las resistencias que las mismas encuentran para que la opinión no haga pesar sobre ellas responsabilidades superiores á sus medios y á sus deberes, colocándolas en una situación en que se confunde la imposibilidad con la condescendencia, al mismo tiempo que el rigor se califica de arbitrariedad.

El Código penal en su art. 353 considera como un delito los juegos de azar y envite, castigando con arresto mayor y multa á los banqueros, á los jugadores y á los dueños de casas de juego; de donde resulta que á las autoridades judiciales corresponde en primer término el perseguir y el castigar aquel vicio. Sin embargo, una práctica que no puede legitimar el uso por mas continuo que sea, viene desde hace mucho tiempo y bajo el imperio de las mas opuestas situaciones políticas corriendo el arbitrio gubernativo la que debia ser materia exclusiva de los tribunales de Justicia, dándose el caso anómalo en verdad de que mientras las Autoridades gubernativas corrigen á los jugadores con multas que exceden el límite de sus facultades, no hacen comparecer nunca á los culpables ante los Tribunales de justicia, en donde son muy raros los procesos instruidos por un delito tan frecuente.

Nace de aquí el olvido de la ley, y lo que es peor, el que la opinión espere y exija de la Administración lo que esta no tiene medios de realizar. Pues si por un lado la opinión anatematiza y condena el juego, crigen de tantas desdichas en el hogar doméstico y causa de desmoralización para la sociedad y de peligro para el Estado, por otro no persigue con idéntica reprobación á los que á él se entregan, siendo este vario juicio á un tiempo mismo estímulo y resistencia á la acción de las Autoridades.

Este delito ya por su naturaleza, ya por los lugares donde se comete, ya por la facilidad de hacer desaparecer sus pruebas, halla una protección inevitable en la inviolabilidad del domicilio, cuyas puer-

tas cierra la Constitución del Estado á la autoridad gubernativa mientras no llama á ellos provista del correspondiente auto judicial.

Halla no menor protección el mismo vicio en la desigualdad con que la opinión reprueba el juego y tolera á los jugadores, los cuales en grandísima parte pertenecen á las clases que, libre de la lucha con las mas apremiantes exigencias de la vida, distraen sus ocios en acción tan reprobada; resultando de aquí que, mientras el juego es perseguido y acusado por las autoridades y por sus agentes en todas sus guaridas, halla público amparo en sociedades y en círculos respetables y respetados á causa de la distinción y calidad de las personas que los forman y los frecuentan, y se ve de este modo el inconcebible espectáculo de existir á un mismo tiempo la persecución y la tolerancia, el anatema y la indiferencia.

Acaso estas dificultades y contradicciones de la opinión expliquen el olvido en que aparece el artículo 358 del Código penal; acaso este olvido revele en la legislación sobre tan importante materia algún defecto que exija su revisión en tiempo oportuno por el poder competente; pero mientras esto no se verifique, es el acatamiento á las leyes un deber de todas y mas especialmente de aquellos que están llamados á velar por su cumplimiento; y una vez conocido el mal, es absolutamente indispensable romper con todas las prácticas abusivas, encerrándose cada uno en el círculo de sus facultades y desplegando el celo de que V. S. tiene dadas tan relevantes pruebas.

Es además necesario hacer imposible la sospecha de que ningún otro móvil que el del mejor servicio guía los actos de las Autoridades gubernativas, á cuyo fin aparte de la bien probada delicadeza de las mismas en el cumplimiento de sus deberes, adoptará este Ministerio las disposiciones que juzgue mas eficaces. Comenzará V. S. por cumplir, como delegado de la policía judicial, las obligaciones que le prescriben los artículos 191, 192, 193, 198 y 384 de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal, y hará que los dependientes de su Autoridad cumplan con los mismos deberes, siendo inexorable en el castigo de los que aparezcan conniventes con el delito ó morosos en su persecución.

A los Tribunales de justicia, á donde puede acudir de una manera eficaz, auxiliado su celo y supliendo á donde su acción no alcance la querrela de las familias interesadas en que cese causa tan feconda de males, corresponde entender en el proceso y castigar con todo rigor á los culpables, con lo cual quedará hecho cuanto la sociedad tiene derecho á pedir de las Autoridades de uno y otro orden, á quienes confía la defensa de sus mas caros intereses morales.

Es por lo tanto la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.):

1.º Que V. S. despliegue su acostumbrado celo en la persecución del delito del juego, como lo hace en la de todos los que se co-

meten en el territorio de su mando, en la forma que prescriben los artículos citados de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que debiendo ser este delito objeto de un proceso ante la Autoridad competente, se abstenga V. S. en lo sucesivo de imponer multas por este concepto.

Y 3.º Que dé cuenta semanalmente á este Ministerio de las comunicaciones que hayan pasado V. S. ó sus agentes á los Jueces respectivos, expresando las personas sorprendidas infraganti, el sitio en que lo hayan sido y los efectos que se les hayan ocupado, y especificando los casos en que por cometerse el delito en establecimiento público haya bastado que V. S. ó los dependientes de su Autoridad lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Enterado V. S. de estas disposiciones, que le comunico de Real orden; procederá desde luego á su mas riguroso cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1877. — Romero y Robledo.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, desplieguen el mayor celo para el mas exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la anterior circular, remitiendo á este Gobierno con arreglo á lo que se previene en el caso tróvero de la misma, parte semanal de todos los que dan al Juez correspondiente por delito de juego.

La menor negligencia ó tolerancia en el servicio encomendado, redundaría en menoscabo de las superiores órdenes, lo cual me halla tan resuelto á evitar, que será inexorable para castigar la mas ligera falta en este sentido.

Córdoba 9 de Diciembre de 1877.

El Gobernador interino,
José María Cánovas.

Núm. 1368.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar activas diligencias para la busca de la caballería cuyas señas se expresan á continuación, y en caso de ser habida la pondrán á disposición del Sr. Alcalde de Aguilar.

Córdoba 7 de Diciembre de 1877.

El Gobernador interino,
José María Cánovas.

Señas de la caballería.

Una burra cerrada, alzada mediana, pelo ceno, pñada, sin hierro, con lunares negros en el jamon izquierdo y algo chata de cabeza.

Núm. 1369.

El Sr. Alcalde de Palma del Río manifiesta á este Gobierno que se

ha aparecido en el cortijo de la Higuera, de la propiedad de D. Juan Lifian, de aquella vecindad, un buey cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de la persona á quien pertenezca dicha res.

Córdoba 7 de Diciembre de 1877.

El Gobernador interino,
José Maria Cánovas.
Señas.

Pe'r rubio claro, edad seis ó siete años, tabla mediana, birro en la caleta derecha, señalado en las orejas y boqui-molino.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 1370.

SUBASTA DE ARRIENDO.

Por disposición del Sr. Jefe económico de esta provincia, y con arreglo á las instrucciones vigentes, se saca á la subasta pública para su arriendo por el tiempo que se expresará y bajo el pliego de condiciones que acompaña, las fincas que á continuación se denominan, cuyo remate tendrá lugar en esta capital y en los pueblos donde radican las fincas, el domingo 16 del corriente de doce á una de la mañana ante las personas que designa el mismo pliego de condiciones.

Fincas de Santa Eña.
Pta. Otr.

Núm. 390 de inventario.—Haza de tierra, término de Santa-Eña, al sitio de las Cartijas, procedente de Carmelitas de Aguilar, declarada en quiebra á D. Francisco Ais Villalva, con 34 fanegas de cuerda de cabida, 10 encinas y 74 charros.
105
tipo para la subasta.

Bujalance.

Núm. 3448 de inventario.—Unaserte de tierra, término de Bujalance, dehesa del Monte Real, en el sexto tranco número 117, con 3 fanegas, 4 celemines y dos cuartillos de cabida, declarada en quiebra á Francisco Calderon Chacon.
25
tipo para la subasta.

Aguilar.

Núm. 345 de inventario.—Haza de tierra término de Aguilar, al sitio de las Cuadrillas, con 11 celemines de cabida, declarada en quiebra á D. Pedro Valverde Carrillo.
18
tipo para la subasta.

Luque.

Haza de tierra término de Luque, al sitio de Cúgeor, con 3 fanegas de cabida, adjudicado al Es-

tado por causa criminal seguida en el juzgado de Buena contra Juan Membula Arenas en.

10

tipo para la subasta.

Montoro.

Núm. 1288 de inventario.—Una dehesa denominada el Pulpito, término de Montoro, procedente de quiebra, con 130 fanegas de tierra de cabida.
32 50
tipo para la subasta.

Núm. 1338 de inventario.—Otra id. llamada de la Canaleja, en el mismo término, con 40 fanegas de tierra de cabida.
103 50
tipo para la subasta.

Luque.

Núm. 1395 de inventario.—Unos huertos en 3 pedazos, término de Luque, en la ribera llamada de Marbella con 2 celemines de cabida, declarada en quiebra á D. Francisco Maria Gimenez.
72 50
tipo para la subasta.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

1.º El remate se celebrará en esta capital y en los distritos municipales donde radican las fincas el Domingo 16 del corriente, en la primera aquéllas cuyo tipo exceda de 125 pesetas, ante el señor Jefe económico de la provincia, Jefe de la Sección del ramo, y Escribano de Hacienda, y en los pueblos, el de todas, ante el señor Alcalde constitucional, procurador síndico, competente escribano, asistiendo en donde á la sazón se encuentre el administrador subalterno del partido.

2.º El arriendo se hará por 3 años agrícolas, á contar desde 1.º de Enero próximo.

3.º No se admitirá postura que no cubra el tipo señalado á cada finca.

4.º Para tomar parte en la subasta se habrá de consignar en la Administración económica de esta capital en el acto de la subasta, y en los Alcaldes de los pueblos respectivos, el 25 por 100 de las fincas cuyos tipos excedan de 125 pesetas y el 50 por 100 de las que bajen de dicha suma, cuyas cantidades retirarán inmediatamente aquellos interesados cuyas posturas no hayan prevalecido, quedando como garantía para el cumplimiento del contrato las de los que hayan obtenido la buena pró del remate.

5.º El arrendatario se obligará á satisfacer las rentas de las fincas que no excedan de 125 pesetas á sus vencimientos por anualidades, pero llevando siempre un semestre anticipado según se desprende en la condición anterior, para cuyo efecto completará sobre el 50 por 100 del tipo fijado para la subasta el completo de expresada media renta si se hubiere elevado, tan luego como recaiga la aprobación, para tomar posesión de la finca de esta importancia: así como de las que pasen de referida cantidad, igualmente y en la misma forma por semestres anticipa-

dos adelantando á satisfacción de la Administración.

6.º Si la finca después de arrendada se vendiese, el arrendatario estará á lo que se determine por el Gobierno de S. M.

7.º No se admitirán posturas á ninguno que sea dador á los fondos públicos.

8.º El arrendatario se obligará á dar las labores necesarias á las fincas, siendo en los olivares á lo menos de dos rejas, haciendo dos pies y tala á uso y costumbre de buenos olivareros de este país.

9.º Si algún árbol se secara ó cayese por efecto de los temporales dará cuenta á esta Administración para su conocimiento, pues de no hacerlo será responsable de su falta.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

11. En el caso que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegara el caso de ejecución para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fees de fechos y pregonero, y el papel que se invierta en el expediente y escritura.

13. Y últimamente quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que las personas á quienes acomode interesarse en dicha subasta puedan presentarse á hacer sus proposiciones en los puntos, día y hora señalados.

Córdoba 5 de Diciembre de 1877.
—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1371.

Sección de Administración.

La Dirección general de contribuciones con fecha 29 de Noviembre último dice á esta Administración lo que sigue:

«Segun manifiesta el Banco de España á esta Dirección general, algunos Alcaldes de esa provincia se niegan á decretar la entrada en el domicilio de los deudores, á pretesto de que compete á los Jueces municipales adoptar esa disposición, causando con ello la paralización de la cobranza que acaso sea el principal objeto que se proponen. En su consecuencia, y teniendo en cuenta que si bien por los artículos 4.º de la Ley de 19 de Julio y 23 de la Instrucción de 3 de Diciembre de

1869 era de la competencia de los Jueces municipales decretar la entrada en el domicilio de los deudores á la Hacienda, por el art. 6.º de la ley de 11 de Julio último se han encomendado á los Alcaldes las funciones que aquellos ejercían, y por consiguiente la de decretar el allanamiento de morada de los morosos en el pago de los tributos, en armonía con lo establecido en el artículo 3.º de la Constitución del Estado; este Centro Directivo ha acordado llamar la atención de V. S. sobre el particular, á fin de que haga entender á los Alcaldes que resistan conceder la autorización para entrar en el domicilio de los deudores por no conceptuarlo de su competencia, la equivocada inteligencia en que se hallan, y el deber que tienen de otorgar dicha autorización á tenor de los artículos 6.º de la ley de 11 de Julio y 23 de la Instrucción de procedimientos, siempre que en los expedientes conste que se han llenado los requisitos prevenidos en la misma; debiendo V. S. por su parte prestar á la recaudación el apoyo necesario para que desaparezcan los obstáculos que á la misma se ofrecen en esa provincia y puedan hacerse efectivos los tributos con la urgencia que reclaman las obligaciones á que tiene que atender el Gobierno.»

Lo que se publica en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, con el fin de que no sufran paralización alguna las operaciones de la recaudación de contribuciones, servicio tan recomendado por la superioridad.

Córdoba 4 de Diciembre de 1877.
—Carlos Lopez de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1380.

Alcaldía constitucional de Luque.

Don José Calvo de Leon y Gimenez, Alcalde y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Luque.

Hago saber: que la corporación municipal que presido ha acordado, en sesión de hoy, conceder el término de treinta días á todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos en este término, para que durante el mismo plazo presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento las relaciones duplicadas de que tratan los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; de su respectiva riqueza imponible, que ha de servir de base para verificar el repartimiento del cupo que corresponda á esta localidad en el próximo año de 1878 á 79; pues de no hacerlo pierden el derecho de reclamar del agravio que pudiera inferirseles en la evaluación que se practique.

Luque 2 de Diciembre de 1877.
—José Calvo de Leon.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Rafael Calvo de Leon y Monroy, Secretario.

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas públicas que figuran en el cuadro siguiente, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, escritas de su puño y letra, á la Junta provincial de instrucción pública respectiva, en el preciso término de 15 días, á contar desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia á que corresponda la vacante.

Provincias	Pueblos.	Clase de la escuela.	Categoría.	Dotación.		Retribuciones.	Casa ó asignación para ella.	Fondos de que se paga.
				Personal.	Materia.			
Cádiz.	Espera.	Niños.	Elemental.	825.	205 25	No se calculan.	Tiene.	Municipales.
id.	El Posque.	id.	id.	725.	206 25	id.	id.	
Badajoz.	Villagarcía.	Niñas.	id.	550.	137 50	137 50	id.	

Sevilla 5 de Diciembre de 1877.—El Rector, Manuel Laraña.

ANUNCIOS.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 13 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo,

ex-Diputado á Cortes, Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

CALENDARIO AMERICANO PARA 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, Pensamientos, etc.—Tamaño ordinario 68 milim. por 108

el bloc.—Magníficos cromos-litografiados.—Precios: desde 0'50 peseta hasta 4 pesetas.

Calendario Americano gigantesco para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charada, Pensamientos, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, etc.—Tamaño ordinario 200 milim. por 150 el bloc.—«Magníficos cromos-litografiados.»—Precios: desde 2,50 pesetas hasta 3,50.

Calendario Americano unido a de Cuadro para 1878.—Precio: 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Se se hallan de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Ballière, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.—La misma Librería remite el prospecto de estos Calendarios á todo el que lo solicita.

Arrendamiento.

Desde 1.º de Enero de 1878 se hace del olivar y molino del Rey-estramuros de la villa de la Carlota, compuesto de 22.000 pies.

En la Administración de la Excm. Sra. Marquesa Viuda de Octivero, plaza del Conde de Priego núm. 1 en esta capital, se oyen proposiciones.

Facturas de cupones con arreglo al último

modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.